

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION AUXILIAR MIXTA
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS**

**CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto normar las funciones de la Comisión Auxiliar Mixta, como órgano de apoyo del Consejo Directivo, y se expide en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 fracción II de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Ley: A la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- II. Instituto: Al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,
- III. Institución pública: A cada uno de los Poderes Públicos del Estado, los Ayuntamientos de los Municipios y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal;
- IV. Comisión: A la Comisión Auxiliar Mixta; y
- V. Servidor público, pensionado, pensionista, familiares y dependientes económicos, o derechohabientes: A los que expresamente les reconoce ese carácter el artículo 4 de la Ley.

Artículo 3.- Para auxiliar en las actividades de la Comisión, el Director General designará un Secretario, que tendrá las facultades y obligaciones señalados en este Reglamento.

**CAPITULO II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES**

Artículo 4.- Los integrantes de la Comisión tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Del Presidente:
 - a) Presidir las sesiones de la Comisión.
 - b) Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones.
 - c) Supervisar el cumplimiento del orden del día de las sesiones.
 - d) Dirigir los debates, recibir las mociones planteadas por los miembros de la Comisión y decidir la procedencia de las mismas.
 - e) Resolver las diferencias de opinión que se presenten entre los miembros de la Comisión, y emitir voto de calidad, en caso de empate en las votaciones.
 - f) Efectuar las declaratorias de resultados de las votaciones.
 - g) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados.
 - h) Aprobar y firmar las actas de las sesiones.
 - i) Suscribir y presentar al Consejo Directivo el informe mensual de actividades de la Comisión;

II.- De los miembros integrantes de la Comisión:

- a) Proponer la inclusión en el orden del día de las sesiones, los asuntos que consideren necesarios.
- b) Aprobar la orden del día.
- c) Asistir a las sesiones a las que se les convoque.
- d) Participar en los debates.
- e) Proponer las modificaciones al acta anterior y al orden del día, que estimen necesarias.
- f) Emitir su voto en relación a los acuerdos.
- g) Aprobar y firmar las actas de las sesiones; y

III.- Del Secretario:

- a) Preparar y someter a la consideración del Presidente el orden del día de las sesiones.
- b) Elaborar la convocatoria de las sesiones.
- c) Estructurar la carpeta de la sesión correspondiente.
- d) Verificar la asistencia de los integrantes y declarar quórum en la sesión.
- e) Leer el orden del día y el acta de la sesión anterior.
- f) Inscribir y leer las propuestas de los miembros de la Comisión.
- g) Computar y registrar las votaciones.
- h) Levantar un acta de cada sesión, en la que consten los asuntos tratados y los acuerdos tomados.
- i) Entregar al Presidente copia del acta de cada sesión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la misma, para los efectos procedentes.
- j) Tramitar, previo acuerdo del Presidente, todos los asuntos que competan al funcionamiento de la Comisión y al cumplimiento de los acuerdos tomados por la misma.
- k) Elaborar y someter a la consideración del Presidente el informe mensual de actividades de la Comisión.

Artículo 5.- Las sesiones ordinarias a las que convoque el Presidente en los términos del artículo 46 de la Ley, se desarrollarán conforme a este Reglamento, y de acuerdo al calendario anual previamente establecido; las extraordinarias serán convocadas cuando se requiera, dando aviso a los miembros con 48 horas de anticipación.

Artículo 6.- Para llevar a cabo la sesión, será necesaria la presencia del Presidente, del Secretario y de la mayoría de los miembros integrantes de la Comisión o sus suplentes.

Artículo 7.- Los suplentes de los miembros designados en los términos del último párrafo del artículo 44 de la Ley, podrán ser ratificados o removidos por escrito, por quienes fueron nombrados, y participarán en las sesiones de la Comisión con las atribuciones y funciones del titular.

Artículo 8.- De cada sesión el Secretario levantará un acta, en la que habrán de constar los asuntos tratados y los acuerdos tomados y la someterá a la consideración de los miembros de la Comisión para su firma.

Artículo 9.- El Presidente someterá a la consideración del Consejo Directivo los asuntos de la Comisión que, conforme a la Ley, deban ser resueltos por el órgano de gobierno.

Artículo 10.- El Presidente presentará al Consejo Directivo un informe mensual de las actividades desarrolladas por la Comisión.

Artículo 11.- La Comisión solicitará al Instituto la asesoría permanente especializada de profesionistas para ampliar y contar con mayores elementos para la resolución de los asuntos a su cargo.

Artículo 12.- Con el propósito de verificar el cumplimiento de la normatividad en los procedimientos, en el tratamiento de los asuntos de la competencia de la Comisión, así como de los acuerdos tomados, se dará a la Unidad Jurídica Consultiva y a la Unidad de Contraloría Interna del Instituto la intervención correspondiente, quienes designarán respectivamente, un representante que asistirá con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión.

CAPITULO III DEL REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS

Artículo 13.- Sólo se dará trámite a las solicitudes de reembolso de gastos médicos por atención externa efectuados por los derechohabientes, a los que se refiere el artículo 41 de la Ley, si a satisfacción del Instituto, se comprueban las circunstancias de extrema urgencia o imposibilidad de acudir a recibir servicio médico directo del propio Instituto; para ese efecto, se requerirá la presentación de una constancia médica expedida por el profesionista o la institución que proporcionó los servicios, en la que se certifique la situación clínico-patológica del paciente al momento en que haya solicitado esos servicios.

Artículo 14.- Sólo procederá el reembolso de gastos médicos efectuados fuera del Estado de México, cuando el servidor público se encuentre cumpliendo alguna comisión con motivo del desempeño de sus funciones asignadas. Los pensionados, así como los familiares y dependientes económicos del servidor público o del pensionado no podrán solicitar el reembolso por atención médica externa fuera del Estado de México.

Artículo 15.- No procederá el reembolso de gastos médicos externos por urgencia, cuando el derechohabiente se haya negado a recibir los mismos servicios de los que requiera el pago y que el Instituto le haya ofrecido o, habiéndolos recibido no hubiera aceptado o cumplido las instrucciones de los médicos que lo atendían; asimismo, cuando al estar recibiendo atención médica de cualquier naturaleza, el interesado directo, sus familiares o dependientes económicos, bajo su responsabilidad, soliciten formalmente su alta médica.

CAPITULO IV DE LAS AYUDAS ECONOMICAS

Artículo 16.- La ayuda económica para la adquisición de anteojos que soliciten los servidores públicos y los pensionados, sólo se concederá cuando se trate de artículos con lentes graduados para efectos terapéuticos, que se proporcionarán exclusivamente a través de los establecimientos de comercialización del Instituto. En ese concepto se considerará el valor de los lentes, y únicamente se autorizará el pago de armazones de tipo económico, cuyo costo se tabulará con los informes actualizados de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto.

CAPITULO V DE LAS TARIFAS MEDICAS

Artículo 17.- Las tarifas máximas que por concepto de servicios médicos acuerde la Comisión reintegrar a los derechohabientes se registrarán de acuerdo con el tabulador de precios vigente autorizado por la propia Comisión.

Artículo 18.- La prestación de servicios médicos institucionales a personas no sujetas al régimen de la Ley, se sujetarán a las tarifas autorizadas por la Comisión.

Artículo 19.- Las tarifas señaladas en los artículos anteriores, serán actualizadas por la Comisión, cuando menos una vez al año y se publicarán en la Gaceta del Gobierno.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Los actos celebrados durante la vigencia de las disposiciones reglamentarias que se derogan, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del término o cumplimiento de las condiciones en que se hayan celebrado.

DADO EN LA SALA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ING. ALBERTO CURI NAIME
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO
(Rúbrica)

LIC. IGNACIO SALGADO GARCIA
SECRETARIO
(Rúbrica)

APROBACION:	13 de diciembre de 1995
PUBLICACION:	17 de enero de 1996
VIGENCIA:	18 de enero de 1996